



NEUQUEN, 13 de junio de 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VERGARA VILLANUEVA SANDRA F. C/ MUJICA VICTOR MARTIN Y OTRO S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"** (JNQCIA4 EXP N° 474239/2013) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. La actora y la demandada apelan la sentencia de fs. 433/440vta. por la cual se hizo lugar a la demanda por la suma de \$ 134.250, más intereses y costas.

A fs. 469/472 expresó agravios la actora. Se queja porque considera que el porcentaje de culpa que corresponde al demandado es superior al 50% atribuido. Dice, que conforme surge de las pruebas accidentológicas y mecánicas de la causa penal, el hecho determinante de la ocurrencia del accidente fue la maniobra obstructiva antirreglamentaria que realizó el Sr. Mujica, sin la cual el accidente no hubiera ocurrido. Sostiene, que la velocidad con la que circulaba antes del accidente no es definitiva como sí lo fue la maniobra ejecutada por Mujica.

Además, se queja porque considera reducida la indemnización por daño material. Señala, que se indemniza este rubro tomando como parámetro la fórmula de matemática financiera, pero dice que el salario que debió tomar el juez para calcular la indemnización por incapacidad física es el de la misma categoría laboral que tenía la actora al momento de dictar sentencia y no al momento del accidente, es decir cuatro años atrás. Peticiona por este rubro una indemnización no inferior a los \$305.138,90.



También critica el importe indemnizatorio por daño moral y solicita que se indemnice el rubro lesión estética como un daño autónomo. Manifiesta, que el importe que reconoce la sentencia es muy bajo y no alcanza a cubrir el daño provocado a la Sra. Vergara quien posee sólo 25 años de edad. Agrega, que se ve impedida de practicar hockey, asistir a encuentros al aire libre, lucir en público pollera, shorts, minifalda, ni menos aún traje de baño porque tiene mucha vergüenza por la cicatriz que le quedó en la pierna derecha, la cual tiene un hundimiento por falta de músculo y acortamiento notorio respecto de la otra. También, porque su caminar es y será de por vida claudicante, tambaleando, producto de los 5cm. menos de longitud que tiene una pierna respecto a la otra.

Expresa, que como consecuencia de esta lesión y de las 8 cirugías que debió soportar para curarse, otro daño colateral que sufre es una osteomielitis crónica producto de una infección hospitalaria que sufrió en la herida en una de las 8 intervenciones que se realizó. Alega, que la prueba pericial psicológica estableció una incapacidad del 30%.

También critica la falta de reconocimiento del daño por la interrupción de la carrera en el Instituto Séneca. Dice, que la Sentenciante interpretó erróneamente la información brindada por Sonrisas S.A. en tanto, si bien luego del accidente continuó la relación laboral con la firma, ello no indica que haya ido a trabajar al local. Señala que, al respecto, declaró la testigo Monsalve Padilla quien dijo que, luego del accidente, no volvió nunca más a trabajar en El Niño Feliz. Además, se refiere al informe de fs. 216 del mencionado instituto.

Luego, a fs. 476/480vta., expresa agravios la aseguradora. Dice, que si la actora hubiera conducido su



motocicleta a una velocidad reglamentaria, el accidente nunca se hubiera producido. Sostiene, que es la motocicleta el vehículo embistente y que resulta más que evidente que el descontrol se produce por la excesiva velocidad, ambos elementos que fueron determinados en la pericia accidentológica.

Además, se agravia porque la sentencia guarda silencio en torno al trámite administrativo que la actora impulsó ante su ART, no obstante haber sido admitido como un hecho sobreviniente y no como hecho nuevo. Alega, que en su planteo de fs. 389 denunció como hecho nuevo esta circunstancia, lo cual fue ocultado por la accionante. Tampoco fueron respondidos los oficios reiteratorios por la ART.

Dice, que prestó conformidad para no suspender el trámite judicial y que no quede supeditado a la presentación del informe de la ART para que se dicte sentencia, condicionado a que si hubiese habido erogación de la ART a favor de la actora por su incapacidad, fuera deducido del monto indemnizatorio que eventualmente le otorgue la sentencia, lo cual se tuvo presente conforme providencia de fs. 418 de fecha 20 de noviembre de 2015, pero que al ser intimados para que se arbitraran los medios para la realización del informe, la providencia que lo disponía no fue publicada en *DEXTRA* en forma completa, solamente sale el título anunciando la reanudación de plazos pero el texto no aparece.

A fs. 482/483vta. la demandada contestó los agravios de la actora y a fs. 485/486vta. ésta hizo lo propio. Ambas solicitaron el rechazo del recurso de la contraria, con costas.



A fs. 464 el perito ... apeló sus honorarios por bajos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar que no se encuentran controvertidas en autos las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el evento dañoso, ni los protagonistas del mismo, como tampoco que el demandado giró a la izquierda sin advertir la maniobra con suficiente antelación y que la demandada conducía a exceso de velocidad. A partir de los agravios expuestos, corresponde analizar el porcentaje de responsabilidad atribuido a cada uno de los intervinientes, la valoración de los daños y si resulta procedente la reducción del importe de condena con fundamento en la percepción de una indemnización abonada por SMG ART S.A. a la actora.

1. En punto a la atribución de responsabilidad comparto el porcentaje del 50% para cada uno de los intervinientes determinado por la *A-quo*.

Es que el perito con especialidad en accidentología sostuvo que *"Lo que sí es aclarable es que concluyen dos circunstancias que a la luz son los detonantes del evento: La maniobra de giro hacia la izquierda del Megane y la velocidad a la que se trasladaba la motocicleta instantes previos al evento"* (fs. 350vta.).

En consecuencia, este evento dañoso estuvo determinado por la imprudencia de ambos partícipes: uno por no advertir la maniobra de giro con suficiente antelación (Mujica) y el otro (Vergara), por transitar a velocidad antirreglamentaria, y cada uno contribuyó en igual medida a la producción del accidente" (cfr. TSJ, Sala Civil, Ac. 48/13 en autos "MARCILLA MARCELO OSCAR CONTRA ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 113 - año 2009)".



En este sentido también se expidió esta Sala en autos "OJEDA HECTOR HORACIO C/ YAÑEZ JAVIER MAXIMILIANO Y OTRO S/D. y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP N° 448967/2011.

A partir de lo expuesto, es que los agravios de las partes en cuanto a la atribución de responsabilidad corresponde que sean desestimados.

2. Luego, en punto a la queja de la actora con relación al importe indemnizatorio por el rubro daño material, la misma resulta procedente.

Al respecto, cabe partir de considerar que *"Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación. Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (no arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar un quantum por muerte como por incapacidad permanente"*, (Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII, pág. 528, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2015).

A partir de lo expresado y las constancias de autos, teniendo en cuenta la edad de la actora al momento del hecho (25 años), el porcentaje de incapacidad otorgado por el perito, el que no fue cuestionado por las partes (52%, cfr. surge de fs. 232), los recibos de haberes agregados a fs. 323/330, las indemnizaciones acordadas en otros casos resueltos por esta Sala y lo peticionado por la actora a fs. 470, la justipreciación efectuada por la Sentenciante de grado



debe ser elevada a la suma de \$ 348.500 (art. 165 del C.P.C. y C.).

3. En cuanto al tercer agravio de la actora, el mismo resulta procedente con relación al monto del daño moral, no así respecto al tratamiento autónomo del daño estético y psicológico.

En punto al daño moral se ha sostenido que: *"De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial"*, (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luís R.J., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T IV, art. 1741, pág. 453, Infojus, Buenos Aires, 2015).

En el caso de autos, la accionante se queja porque entiende que la Sra. Jueza, al valorar el daño estético, no lo hizo de forma autónoma.

Con relación a ello, si bien en la pericial de fs. 231/232vta. se describen las cicatrices que padece la actora, el experto no señala cuales son las acciones que se ve impedida de realizar como consecuencia de las mismas, por lo que su petición con relación a la autonomía del daño no resulta procedente.

Al respecto esta Sala sostuvo: *"[...] El daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto tiene*



(empobrecimiento o pérdida de enriquecimiento pecuniario, comprendiendo menoscabo de aptitudes útiles para la vida práctica, aún en tareas no remuneradas) y el tradicionalmente denominado como moral incide sobre lo que la persona es, como defecto existencial en comparación con el estado precedente al hecho".

"Así puede verificarse cuando un daño psíquico se indemniza en sí, por implicar enfermedad de la persona y, además, por sus secuelas negativas, que son vertientes del mismo mal: incapacidad, afectación de la vida de relación, sufrimientos... Al contrario, estimamos que una eventual incapacidad de fuente psíquica constituye componente nocivo que desencadena y agrava los perjuicios existenciales y económicos resultantes, pero no procede resarcir dicha incapacidad más la perturbación de origen. Tampoco, indemnizar este trastorno de la personalidad, que significa patología comúnmente acompañada por padecimientos "y" estos pesares".

"Además, según insistimos más adelante, emplazar un daño psíquico, estético u otro biológico como resarcible per se, con abstracción de secuelas vitales, conduciría a automatizar las indemnizaciones, que se fijarían sin más según la gravedad intrínseca de la patología, pero ignorando indebidamente cómo incide en la situación concreta de la víctima..." (cfr. Zavala de González Matilde, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II,95)".

"Por estas consideraciones, que son trasladables al caso, entiendo que la ponderación de la afectación psicológica puede incidir en los planos patrimonial y moral, pero su resarcimiento en forma autónoma, en términos generales, determinaría una duplicación indemnizatoria sin causa y por lo tanto, injusta", (MONSALVEZ GABRIELA ELIZABETH CONTRA SANTAMARINA RAUL HORACIO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM.



C/LESION O MUERTE", EXP N° 395793/9)", (JARA JAIME ANTONIO CONTRA NAVARRO RUBEN WILLIAMS Y OTROS S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL", EXP N° 321577/5 y "U.A.A. C/ P.J.J. Y OTRO S/D.Y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP N° 425060/2010).

En el caso de autos, no puede dejar de valorarse lo expuesto por el perito médico a fs. 231vta. en cuanto a que *"Al interrogatorio la actora refiere dolor y molestia en la cadera, rodilla y tobillo derechos, con disminución de movilidad y acortamiento del miembro. Se evidencia en la medición de aproximadamente 1,5cm. Presenta cicatriz de aproximadamente 6 cm en cara anterior de tibia secundaria a la zona de la exposición y a la apertura del foco, presenta otra herida en región superior y anterior relacionada a la tuberosidad anterior de la tibia correspondiente al ingreso del clavo endomedular de aproximadamente 2cm., herida de 2cm. aproximadamente de cara externa distal en relación a la resección parcial de peroné realizada e injerto de piel en cara anterior secundario a lesión expuesta"*.

Al respecto, cabe tener en cuenta lo expuesto a fs. 266 por la Lic. ..., psicóloga, en la constancia de atención médica, en la que señala que *"La paciente se presenta angustiada. Hasta acerca de sus expectativas sobre la operación que le practicará, aunque refiere tener miedo que todo salga mal nuevamente"*.

Además, lo expuesto por la perito psicóloga a fs. 292/293 se encuentra corroborado parcialmente por la testigo Genoveva Monsalve, quien dijo haberla visitado en el hospital y que en ese momento la actora no estaba bien aunque trataba de estarlo (4" del cd. de fs. 427).

Además, las circunstancias del hecho plasmadas en el expediente en cuanto al largo período de internación, el dolor



sufrido y la cantidad de veces que debió ser intervenida quirúrgicamente (fs. 107/187), la colocación de material osteosíntesis (fs. 257), el dolor que todo el proceso de recuperación le trajo aparejado (fs. 257/275) y lo expuesto por la actora en cuanto a la interrupción de sus estudios en el Instituto Séneca, justifican la elevación del monto de condena por este rubro.

A partir de las consideraciones expuestas, el monto por el daño moral se eleva a la suma de \$70.000 (art. 165 del C.P.C. y C).

4. Por último, corresponde desestimar el segundo agravio de la demandada. Ello, porque tal como lo sostuvo la Sentenciante, no produjo prueba con relación a los pagos efectuados por la aseguradora de riesgos del trabajo y no menciona los montos que pretende deducir (art. 265 del C.P.C. y C.). Asimismo, la providencia de fs. 420 fue consentida y anterior al autos para sentencia, por lo cual los planteos de la aseguradora respecto a su contenido resultan extemporáneos.

A partir de lo expuesto, el recurso de la demandada no resulta procedente.

5. Luego, en punto al recurso arancelario del perito ..., sin perjuicio de la modificación de la sentencia y teniendo en cuenta que no existen pautas aplicables a los honorarios de los peritos médicos y psicólogos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9).



Sentado lo anterior, de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, atento que la retribución fue fijada en forma porcentual, se observa que la regulación atacada resulta ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

III. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por La Perseverancia Seguros S.A. y la apelación arancelaria del perito médico traumatólogo ..., y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora. En consecuencia, modificar la sentencia de fs. 433/440vta. elevando el monto de condena a la suma de \$ 218.500 con más los intereses determinados a fs. 440 y confirmarla en lo demás que fue materia de recursos y agravios.

Imponer las costas de Alzada a cargo de La Perseverancia Seguros S.A. por su calidad de vencida (art. 68 del C.P.C. y C.).

Tal mi voto.

La **Dra. PAMPHILE** dijo:

1.- Disiento con la solución propuesta por mi colega en punto a la atribución de responsabilidad. A continuación, expongo las razones.

Conforme se desprende de la declaración del único testigo presencial, en forma coincidente con la versión actoral, el auto Renault Megane realizó una maniobra antirreglamentaria y por demás peligrosa, al intentar girar hacia su izquierda.

Puntualmente, dijo el testigo Agüero que vio lo acontecido cuando se encontraba colocando un cartel en la



entrada de su negocio y observó que el automóvil "...había avanzado más de lo que tenía que avanzar para doblar o girar hacia su izquierda... se había pasado de la calle Tunuyan y dobló en "U" prácticamente...". Agregó que no recuerda si el auto activó la luz de giro y que el conductor luego del accidente quiso correr el automóvil para que no se advirtiera que se había pasado del cruce (cd reservado en la hoja 427 y croquis de la hoja 352vta).

En este contexto, entiendo que cabe atribuir mayor responsabilidad al conductor del automóvil por los daños derivados del accidente que protagonizó al realizar una maniobra de giro hacia la izquierda sin que tenga relevancia el carácter de embistente del actor. Pues, la maniobra de aquél al tratar de girar -prácticamente en "U", como señala el testigo- sin que se encuentre probado que advirtiera el giro mediante las señales correspondientes, es altamente riesgosa y constituye un obstáculo en la trayectoria de la moto que venía transitando por detrás.

Razón por la cual, es evidente que quien intente esta maniobra, debe previamente tomar todos los recaudos que le permitan asegurarse de que es posible realizarla sin peligro, permitiendo el paso de cualquier rodado que se desplace por la arteria que habrá de atravesar o por la que habrá de introducirse (arts. 43 y 48, incs. c), d) y f) de la ley 24.449).

1.1. A esta altura debo señalar que no desconozco que, conforme expresara el perito mecánico, la moto se desplazaba a excesiva velocidad (superior a los 53 km/h, ver hoja 320) y que, a su juicio, confluyen dos circunstancias detonantes del evento: la maniobra de giro hacia la izquierda del Megane y la velocidad de la motocicleta (hoja 350 vta).



Sin embargo, entiendo que la incidencia causal de la víctima ha sido menor, frente a la peligrosidad de la maniobra intentada por el automóvil (véase que en la causa penal obra informe accidentológico donde se calculó una velocidad mínima de 50,42 km/h -hoja 365- y el testigo Agüero dijo que para él la moto iba a unos 40 km/h estimativamente).

Es que no puede omitirse, que el demandado realizó una maniobra muy riesgosa: los diversos elementos de convicción ya referidos demuestran la decisiva incidencia causal de su conducta.

Y esta fuerte influencia causal determina que deba acordársele el 85% a su conducta como concausa del daño.

El 15% restante pesa sobre la actora, en tanto surge de las pericias practicadas, tanto en esta sede como en la penal, que excedía el límite de velocidad permitido. Pero, insisto aquí en dos aspectos determinantes para discrepar con la magistrada y reducir la incidencia causal del exceso de velocidad: por una parte, el carácter temerario de la maniobra; por el otro, la magnitud de la excedencia de velocidad; ciertamente, no es lo mismo, que la velocidad se exceda en esa cifra, que en una mayor.

Bajo estos parámetros, opino que la conducta de la víctima interrumpió solo parcialmente el nexo causal. Así, propongo establecer un 15% de responsabilidad a la actora y el 85% restante a la demandada -y su aseguradora, en la medida del seguro- Ello importa, consecuentemente, la modificación del importe de condena conforme el sentido del pronunciamiento.

2.- En punto al segundo agravio de la demandada, referente a un eventual reclamo o percepción de la indemnización especial correspondiente al régimen de



infortunios laborales, creo importante tener en cuenta lo siguiente:

"...de acuerdo a la ley vigente al momento de la ocurrencia del hecho de autos, a la víctima de un accidente de trabajo (en el caso, "in itinere"), imputable a un tercero, le asisten distintas acciones, como la que le compete contra su empleador dentro de los límites tasados de la responsabilidad contractual de éste (ley 24.557), y la ejercida en este fuero, sustentada en los arts. 1066 y siguientes del Código Civil. El ejercicio de una no es excluyente de la otra, en la medida -claro está- en que no exista superposición de indemnizaciones que constituyan una fuente de lucro para la víctima. Es decir, en juicio civil, de causa extracontractual, solo pueden reclamarse los renglones no cubiertos por la ley especial (vgr., "daño moral"), y, en los previstos por ésta, en la medida en que la indemnización tarifada no alcance a la reparación integral del daño (conf. Kemelmajer de Carlucci, "Código Civil Anotado", Astrea, vol. 5, pág. 226, causas 82.299 del 17-5-2001, 97.230 del 18-4-06 y 100.907 del 18-7-06 de Sala II; causa 109.724 del 14-9-10 de Sala III)" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala/Juzgado: Tercera Fecha: 13-feb-2013 Partes: T. M. c/ R. G. s/ daños y perjuicios Cita: MJ-JU-M-77444-AR | MJJ77444 | MJJ77444).

Desde allí que es claro que de la indemnización que en este juicio se fijara, **correspondería deducir el valor de las prestaciones percibidas o que fuera a percibir de la aseguradora de riesgos del trabajo.**

Es que "...La procedencia del descuento de las indemnizaciones percibidas de la ART que dispuso el magistrado, extremo del que se agravia el actor, resulta incuestionable. Las quejas soslayan que el descuento debe



hacerse por expresa disposición legal. Así, según lo establecido en el art. 39 de la ley 24.557, aunque todo damnificado está legitimado para reclamar las indemnizaciones que correspondiesen contra el tercero responsable de los daños de acuerdo a las normas del Código Civil, de la indemnización que se obtenga "se deducirá el valor de la prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado", lo que sella sin más su suerte." (CN Civil, sala I Di Candia, Juan Carlos c. Rosso Ballester, Horacio Antonio Ramón y otros s/daños y perjuicios 02/08/2011 La Ley Online AR/JUR/65109/2011; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M Saldívar, Federico Reynaldo c. Metrovías S.A. 08/09/2010 La LeyOnline AR/JUR/61667/2010; CNCiv, Sala H, LA LEY, 2005C, 452; C.Apel. Civ. Com. San Isidro, Sala I, "González, Marcelo c/ Municipalidad de Vicente López s/daños y perjuicios").

Por ello es que frente a otro reclamo en sede civil como es el caso de autos, la deducción de cualquier monto resarcitorio obtenido por determinado concepto es incuestionable, porque de otro modo se produciría una doble indemnización para enjugar un único daño y un enriquecimiento sin causa consecuente, lo que no es admisible. Por otra parte la acumulación de ambas indemnizaciones, la de derecho común y la especial, por la misma causa que es el hecho del accidente, queda excluida por la necesidad de atender a la reparación de un daño neto, purificado por la "compensatio lucri cum damno" (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "La acción de derecho común originada en un accidente de trabajo", LA LEY, 1979- C, 852) Es que "...si la víctima reclama el correspondiente resarcimiento contra el responsable del hecho lesivo, estaremos en presencia de obligaciones concurrentes que pesan sobre la aseguradora de riesgos de trabajo en favor del tercero empleado y sobre el responsable del cuasidelito. La



regla es que la satisfacción del crédito por alguno de los responsables determina que la víctima quede desinteresada en la medida de esa cancelación, conservando su acción en todo lo demás, que queda como saldo dañoso pues de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa y es por ello que corresponde deducir de la indemnización a los reclamantes por los beneficios recibidos en ese concepto, para evitar la superposición indemnizatoria incompatible con los principios que informan la reparación de daños" (Alejandra D. Abrevaya "El daño y su cuantificación" Abeledo Perrot p. 289/290; ver mi voto en Expte. N°: 50012 LOVERA LUIS OSCAR C/ FERRUA MARTA ISABEL Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. POR USO AUTOMOT. (C/ LES. O MUERTE) N° Orden: 109 Libro de Sentencia N°: 52; 28/6/2011).

No paso por alto, las particularidades procesales que se dieron en esta causa (admisión del hecho sobreviviente mediante resolución de hojas 391/393vta., y auto de hojas 420 y vta.), sin embargo, entiendo que el tenor de los respondes de la actora, no resultan contrarios a la jurisprudencia que he citado.

Nótese que en la presentación de hojas 412/413 la actora encuentra razonable el pedido de la contraria tendiente a evitar un enriquecimiento sin causa y, al contestar agravios (hojas 485/486vta.), reconoce que se encuentra discutiendo a nivel administrativo los ítems que determinan la incapacidad atribuida en dicha sede.

En tal virtud, por el juego armónico de las normativas aplicables en los dos ámbitos de protección y, a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, propongo que al importe de condena por el rubro incapacidad física se le descuenten las sumas eventualmente percibidas por el régimen especial de riesgos de trabajo por dicho concepto, lo que así



corresponderá que se invoque y acredite por la obligada al pago en la etapa de ejecución de sentencia.

Las costas de Alzada, se imponen a la demandada vencida (art. 68 CPCC).

En todo lo demás y en tanto no contraríe lo aquí expuesto, comparto los desarrollos efectuados por mi colega.

ASI VOTO.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. **Cecilia PAMPHILE** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I, POR MAYORIA**

RESUELVE:

1. Modificar la sentencia de fs. 433/440vta., estableciendo un 15% de responsabilidad a la actora y el 85% restante a la demandada -y su aseguradora, en la medida del seguro- y elevando el monto de condena a la suma de \$ 371.450, con más los intereses determinados en la sentencia de grado, debiendo deducir del importe por el rubro incapacidad física las sumas eventualmente percibidas por el régimen especial de riesgos de trabajo por dicho concepto, lo que así corresponderá que se invoque y acredite por la obligada al pago en la etapa de ejecución de sentencia.

2. Rechazar la apelación arancelaria deducida a fs. 464 por el perito médico traumatólogo

3. Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPCC).



4. Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando M. GHISINI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA